



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/223/2023**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRA/II/184/2019**ACTOR:** -----**AUTORIDADES DEMANDADAS:** INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS.**MAGISTRADO PONENTE:** DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/223/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad **TJA/SRA/II/184/2019**, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado con fecha **catorce de febrero de dos mil diecinueve**, compareció ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje el **C. ----** -----; por su propio derecho a demandar al Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero Organismo Público Descentralizado, diversas prestaciones.

2.- Por acuerdo de fecha **veintidós de febrero del dos mil diecinueve**, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, ordenó el registro de la demanda bajo el número de expediente **217/2019**, así también, se declaró incompetente para conocer y resolver el asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, y ordenó remitir los autos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por ser de su competencia conocer y resolver la presente controversia.

3.- Una vez recibidos los autos en la Sala Regional de Acapulco II, Guerrero, mediante acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, aceptó la competencia, y previno a la parte actora para dentro del término

de cinco días hábiles al en que surtiera efectos la notificación del proveído, adecuara su demanda, apercibida que en caso de ser omisa se desecharía la misma de acuerdo al artículo 56 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

4.- En desahogo a la prevención a que se hace referencia en el punto anterior, el actor mediante escrito presentado ante la Sala Regional el catorce de mayo de dos mil diecinueve, demandó de las autoridades Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, Organismo Público Descentralizado, Director Jurídico, Director Operativo, Director de Finanzas y Administración y Director General, todos del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, la nulidad de los actos consistentes en:

“a).- Lo constituye la ILEGAL BAJA Y DESTITUCION DE LA QUE FUI OBJETO, ordenada por el Licenciado -----, quien se ostente con el cargo de DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO ORGANISMOS(SIC) PÚBLICO DESCENTRALIZADO.”

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

5.- Por auto de fecha **catorce de mayo de dos mil diecinueve**, la Sala Regional Acapulco II, acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número **TJA/SRA/II/184/2019**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

6.- A través del acuerdo de fecha **doce de julio de dos mil diecinueve**, se tuvo a las autoridades por contestada la demanda en tiempo y forma, así también, se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples de la contestación a la demanda, para efecto de que proceda a ampliar su demanda por motivos y fundamentos novedosos, atento a lo dispuesto por el artículo 66 fracción II del Código de la materia.

7.- Inconformes las autoridades demandadas con el acuerdo de **doce de julio de dos mil diecinueve**, que ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples de la contestación a la demanda para efecto de que proceda a ampliar su demanda en términos del artículo 66 fracción II del Código de la materia, a través de su representante autorizado interpusieron el recurso de reclamación.

8.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por la Sala Regional, con fecha **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, la Sala Regional instructora emitió sentencia interlocutoria en la que determinó confirmar el acuerdo de fecha **doce de julio del mismo año**, en razón de que la ampliación de la demanda es un derecho del demandante al ser una formalidad esencial en el juicio de nulidad cuando se surta alguno de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 66 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

9.- Inconformes con la sentencia interlocutoria las autoridades demandadas a través de su representante autorizado, interpusieron el recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, por lo que, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

10.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/223/2023**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, Órganos autónomos, los Órganos con autonomía técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado; por otra parte, los numerales 190, 192 fracción V, 218 fracción VI y 222 del Código de la materia y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado, otorgan la facultad a esta Sala Superior para calificar y resolver los recursos de revisión que se interpongan por las partes procesales en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, emitida por la Sala Regional Acapulco II.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia interlocutoria recurrida fue notificada a las demandadas el día cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del cinco al once de diciembre de dos mil diecinueve, y el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional siete de enero de dos mil veinte, entonces, el recurso de revisión fue presentado fuera del término de ley.

III.- Las recurrentes vierten en sus conceptos de agravios varios argumentos, los cuales se estima innecesaria la transcripción, en razón a que no serán objeto de estudio, porque del análisis a los autos, esta Sala Superior advierte que se acreditan de manera manifiesta e indudable causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso.

IV.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este recurso de revisión, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 137, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, esta plenaria procede a emitir el fallo correspondiente.

Del estudio de oficio que esta Sala Superior realiza al expediente de origen, y al toca **TJA/SS/REV/223/2023**, se advierte que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento por la presentación extemporánea del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracción II, 41 fracción I, 78 fracción XI y 219 del Código de Procedimientos

de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que establecen lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

“ARTICULO 35.- *Las notificaciones surtirán sus efectos:*

(...)

II.- Las que se efectúen por oficio, telegrama, correo certificado, desde el día en que se reciban;

ARTÍCULO 41.- *El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:*

I.- Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, siendo improrrogables.

ARTICULO 78.- *El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:*

XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código;

ARTICULO 219.- *El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito, ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma.”*

(LO SUBRAYADO ES PROPIO)

De la interpretación armónica de los preceptos legales, tenemos que el recurso de revisión debe ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del término de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución; asimismo, que las notificaciones que se efectúen por oficio surten efectos a partir del día en que se reciban; y por último, que el cómputo de los términos comenzará a correr desde el día hábil siguiente al que surta efectos la notificación.

Ahora bien, de acuerdo a las constancias procesales que integran el sumario de referencia, tenemos que la resolución interlocutoria recurrida se notificó a la parte actora el **cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, por lo que conforme a lo establecido en los dispositivos legales antes invocados, dicha notificación surtió efectos ese mismo día y comenzó a correr el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso a partir del día siguiente, esto es, del **cinco al once de diciembre de dos mil diecinueve**, descontados los días del **siete y ocho de diciembre del mismo año**, en razón de ser sabados y domingos, y el recurso de revisión que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de partes de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal el día **siete de enero de dos mil veinte**, por lo que, resulta evidente que el citado medio de impugnación fue presentado fuera del término de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 219 del Código de la materia.

En esas circunstancias, este Cuerpo Colegiado no entra al estudio de los agravios materia del recurso que nos ocupa, al advertirse fehacientemente que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 78 fracción XI y 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, relativas a que es improcedente el procedimiento contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código y cuando en la tramitación apareciera o sobreviniera alguna causal de improcedencia a que se refiere el artículo 78 del mismo ordenamiento legal, ya que como ha quedado acreditado, las autoridades demandadas ahora recurrentes consintieron la sentencia interlocutoria de catorce de noviembre de dos diecinueve, al no interponer el recurso de revisión dentro del término de cinco días hábiles, que concede el numeral 219 del Código de la materia, por lo que el recurso de que se trata resulta **extemporáneo**.

Lo anterior, porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 191 del Código de la materia, las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, también son aplicables a los recursos que conoce esta Sala Superior, cuando en la tramitación de los mismos aparezcan o sobrevengan

cuestiones que se encuadren en las hipótesis previstas por los numerales 78 y 79 del mismo ordenamiento legal, esto es, en relación a la resolución de los mismos, se estará a las reglas que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa establece para el procedimiento ante la Sala de origen y que para mayor entendimiento se transcribe a continuación:

“ARTICULO 191.- En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento.”

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa otorgan a esta Sala Colegiada, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas en los artículos 78 fracción XI y 79 fracción II ambos del Código de la materia, por haber sido interpuesto en forma extemporánea, **debe sobreseerse y se SOBREEE el recurso de revisión número TJA/SS/REV/223/2023, interpuesto por el autorizado de las autoridades demandadas en contra de la sentencia interlocutoria de catorce de noviembre de dos mil diciennueve**, dictada por la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TJA/SRA/II/184/2019**.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 78 fracción XI y 79 fracción II, 191 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión analizadas de oficio por este Órgano revisor, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **SOBREEE** el recurso de revisión número **TJA/SS/REV/223/2023**, interpuesto por las autoridades demandadas en

contra de la sentencia interlocutoria de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal, en el expediente **TJA/SRA/II/184/2019**, en atención a las consideraciones y fundamentos expuestos en el presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS